

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JESÚS MANUEL LIZARAZO ARCHILA**, contra **ELENA VEGA DUARTE**, radicado con el **Nº 2022 - 00160** Informando que, dentro del término concedido por el Despacho para que la activa subsanara la demanda, la misma guardó silencio. Sírvese proveer.

Saravena (Arauca), 28 de noviembre de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 01 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 540

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JESÚS MANUEL LIZARAZO ARCHILA**, contra **ELENA VEGA DUARTE**, radicado con el **Nº 2022 - 00160**, para proveer lo pertinente a su rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio No. 283 del 19/07/2022 por considerar que la misma, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, se planteaba en el hecho tercero que, como intereses de plazo se pactó en el título valor base de la ejecución, el 1.9%, refiriendo a su vez en el hecho quinto que los mismos fueron cancelados hasta el 14 de junio de 2021; sin embargo, en las pretensiones nada refería sobre el particular, situación que debía ser aclarada.

De otra parte, se tiene que la demanda había sido presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, consideró este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, era necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportaría el original el título valor – facturas- objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.; ahora, pese haber concedido el termino de cinco (5) días para que se subsanara dicho aspecto, la parte demandante guardo silencio.

Por lo anterior, esta judicatura conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá, con el debido respeto, al rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA (A).

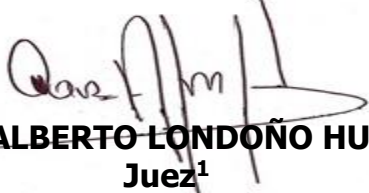
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 039**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

Lo anterior, debido al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cúcuta.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.